

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-00624-00

Obre en autos que la señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO como heredera de ANA RITA GALINDO DE BARRIGA (QEPD), se hacen parte de la sucesión, por intermedio de apoderado judicial, con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGA, como apoderado de ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se procede a señalar la hora de **las 10:30 del día 26 del mes de julio del 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 7 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. JULY MARCELA DUARTE HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ROSA MARÍA BARRIGA GALINDO, MARÍA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

[\[1\]](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7522db214883769241a921a7b42a0fd35578e16443543fe869fb04afb464efe6**
Documento generado en 29/05/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392019-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL TORRES MOJICA
DEMANDADO: ENRIQUE MEJIA SANCHEZ

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **SAUL TORRES MOJICA**, contra el auto del 17 de noviembre de 2022, que dispuso TERMINAR EL PROCESO conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 17 de noviembre de 2022 se centran en el dicho de lo siguiente: *“Deplorablemente cuando el Despacho hubo de pronunciarse sobre esta última petición, lejos de dar aplicación a la norma invocada arremetió con el socorrido apremio del artículo 317 en cita.*

Expuesta la parte demandante con lo acaecido, a continuar en el trance de materializar medidas preventivas, con la carga adicional del apremio de un desistimiento tácito infundado, en la disyuntiva de no hacer inane la ejecución y de otro evitar la sanción, prosiguió la búsqueda de bienes en cabeza del deudor, pues la suerte de los inicialmente denunciados no ha sido posible esclarecer por omisión del Despacho obligado a ello - Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Con todo, y pese a la actividad desplegada por la parte actora, el Juzgado decidió decretar el desistimiento tácito, desconociendo que antes de que ello sucediera no solo activó de manera juiciosa el proceso la parte demandante, sino que también se acometieron las gestiones para notificar al ejecutado tal como se acreditó oportunamente.

De manera que resulta todo un despropósito desembocar sin más, en un desistimiento tácito después de tantas diligencias promovidas a instancias de la actora, en abierto desconocimiento de la inteligencia del artículo 317 del CGP, al haberlo aplicado tan erróneamente.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 17 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 291 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

A su vez, el artículo 317 del C.G.P., respecto al desistimiento tácito señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación es regla para comprender la carga procesal atribuida a las partes dentro del proceso, en procura del buen desarrollo del mismo. Para el caso en particular, tenga en cuenta el profesional en derecho que la emergencia sanitaria trajo consigo la necesidad de realizar gestiones dentro del proceso de manera remota, para lo cual se implementó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante a ello, es facultativa la implementación, pues aún se presenta viable realizar la notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P o si a bien lo tiene, según lo normado en la ley 2213 de 2022, mas no es posible una mezcla de ambas disposiciones.

Dicho lo anterior, frente a la notificación aportada en fecha de agosto de 2022 y septiembre de 2022 por la parte actora advierte el despacho que la gestión que se efectuó fue apenas el envío del citatorio para lograr la comparecencia del ejecutado a notificarse personalmente, lo cual no ocurrió, por lo que, lo procedente era continuar con el procedimiento establecido por el artículo 292 CGP y remitir la notificación por aviso a la misma dirección. Ello, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. para que dicha notificación se entienda efectiva, es necesario la comparecencia del citado, de lo contrario debe procederse conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., y en el presente asunto dicho trámite se echa de menos, consecuencia de ello la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este despacho, habida cuenta de cumplir con la carga procesal que corresponde.

Ahora bien, en relación al requerimiento efectuado pese a la disposición del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se pone de presente a la parte actora, es cierto que frente al asunto se han decretado medidas cautelares, como lo son la de embargo de dineros en bancos y el embargo de remanentes dentro del expediente que se adelantó en el juzgado 36 Civil Municipal, medidas que a la fecha se encuentran consumadas, toda vez que, por un lado del oficio circular remitido a bancos media constancia de tramitación; y por el otro, con relación a los remanentes el despacho requerido ha informado que no es dable aplicar el embargo, toda vez que al momento de la comunicación el expediente sobre el cual recae la medida se encontraba terminado por desistimiento tácito, por lo que debe entenderse que la medida fue decretada y ejecutada por parte del despacho, no obstante que no fue posible su aplicación por improcedente. Luego entonces, al no encontrarse medidas cautelares pendientes de su consumación el despacho procedió a requerir a la parte actora a cumplir la carga procesal de la notificación.

De otra parte y en relación a las múltiples solicitudes que se vieron resueltas en recursos de reposición anteriores, es de anotar, no constituye actos tendientes a materializar medidas cautelares, pues desde el día 3 de diciembre de 2019, fecha en que se recibió el oficio por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá en el que informaban que no era posible aplicar la medida de embargo de remanentes al proceso solicitado por terminación del mismo, se tiene conocimiento de que dicha medida no era procedente, sin que a la fecha el apoderado interesado haya presentado solicitud alguna de nueva medida cautelar que le impida al demandante la notificación del auto que libra mandamiento.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que es procedente la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, razón por la cual se entiende que el único remedio a tal requerimiento era cumplir con la carga procesal, en tal sentido se mantendrá incólume el auto recurrido, dado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma y dentro del término otorgado no cumplió con la carga procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 17 de noviembre de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c28ec25b05f11de9e758e4a809b709fd20a2b74bc554fe87e8785f936c5f9**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-00783-00

Sea del caso pronunciarse al respecto del proceso de la referencia, el cual se encontraba a la espera de resolver recurso de apelación por el superior, frente al auto que ordenó mantener el auto que rechazó de plano incidente de nulidad y que fueron dictados en audiencia inicial el pasado 25 de agosto de 2021.

Al respecto sea lo primero indicar que en auto del 31 de marzo de 2022 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá ordenó:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá**,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia, ordenar al Juzgado 39 Civil Municipal que de trámite a la nulidad planteada por el abogado de la parte demandada y de MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUE.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado de origen de manera inmediata mediante oficio.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La anterior parte resolutive tuvo lugar frente a la siguiente consideración:

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por el Juzgado como quiera que existen serios indicios que apuntan a que la incidentante MARTHA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ debe ser citada como demandada dentro del proceso, motivo por el que la nulidad debe ser tramitada, y, si es el caso, dar paso a la integración del litisconsorcio necesario, y tenerla por notificada.

En tal sentido ha dejado claro el superior que las decisiones tomadas por este despacho en auto censurado y que decidió rechazar de plano la nulidad planteada y no integrar el contradictorio con le señora Martha Janeth Hernández, fueron erradas y deben ser reparadas, por lo que tal despacho judicial ha dispuesto considerar la situación de la señora MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como quiera que la misma debe ser tenida en cuenta como demandada dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas y en aras de imprimir celeridad al presente asunto, téngase como fundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las demandadas y en consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 13 de enero de 2021 que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 13 de enero de 2021 que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por la causal del numeral 8o del artículo 133 CGP., es decir por la ausencia de notificación de todas las personas que por disposición legal deben ser citadas al presente trámite.

Segundo: Intégrese el contradictorio con la señora Martha Janeth Hernández Rodríguez, quien se entiende notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 3o del artículo 301 del CGP.

Tercero: Se reconoce personería al Dr Helber Goyeneche para actuar como apoderado de la señora Martha Janeth Hernández Rodríguez.

Cuarto: Por Secretaría, infórmese esta decisión al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que conoce de la apelación de la sentencia proferida en este proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e983dbf7c513fb11435b93f211c3bd47869d9ddffbe4c0ce7d3496201536**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-01091-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52cbfca4c39b3ddb66a716d7b8611f24bfd8f9d68efb0676be64077489a16ec**
Documento generado en 29/05/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00086-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ, y en consecuencia, nómbrese como como LIQUIDADOR, a la señora GRANADOS CASAS SANDRA LILIANA, identificada con C.C. 52551802, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Página principal

CONTROL DEL D

11001400303920

FORMATO ENTRI

ENTRADAS AL D

Leyes desde 199

Sistema de inform

https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial

ExcelPDF

Acciones	Documento	Número
	CÉDULA	2874089
	CÉDULA	722423
	CÉDULA	7133547
	CÉDULA	10394510
	CÉDULA	1905114
	CÉDULA	1381192
	CÉDULA	5255180
	CÉDULA	6348844
	CÉDULA	7951312

Hoja de Vida

DATOS BÁSICOS

Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	52
Inscrito como:	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	granadoscasassandaliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
0	1	2021
2	6	2017
0	0	2022
0	0	2021
0	14	2018
1	17	2017
1	2	2020
1	6	2017
0	0	2021

Escribe aquí para buscar

16°C

11:30 a. m.

30/11/2022

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08074baf1c7cb61b309f35a36a8a9492c7b814d9d80a7afc09d359ac74b377e5**

Documento generado en 29/05/2023 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00307-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de marzo de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c459b41f1fc2f07d10db3047c5971e1be838c2fa49cbba86f2bbdb5ceabddd7**
Documento generado en 29/05/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00365-00

En atención a la documentación que antecede que da cuenta de contestación de demanda, este despacho dispone:

Tener por notificado a la parte demandada TEXICAN OIL & GAS S A SUCURSAL COLOMBIA, quien en tiempo dio contestación a la demanda sin proponer excepciones y presentar oposición, de la contestación téngase en la secretaria a disposición de los interesados.

Se reconoce personería a la Dra. NELLY HINCAPIÉ BUSTOS como apoderada de TEXICAN OIL & GAS S A SUCURSAL COLOMBIA.

Se requiere a la parte actora, integrar el contradictorio notificando a la totalidad de los demandados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

¹

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1144266af42ede7696fbf308d9305bcd040c72d55a1899744ddf1dd993e10a**
Documento generado en 29/05/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00729-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, como apoderado judicial de la parte demandada.

Reconocer personería al abogado Néstor Raúl Anzola Martínez como apoderado de la parte ejecutada CARLOS ZAMBRANOS AREVALO Y DIANA MARCELA SOLORZANO REYES, en los términos del poder conferido.

De otra parte, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado para la suspensión de las diligencias, se requiere a las partes para informar los actos adelantados hasta el 30 de noviembre de 2022, a fin de determinar el trámite a impartir dentro del proceso de la referencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e3c6dbd1dc132e4b84f895cc7d3bc68df585e96deb3a6e171071a37f1e7e9**
Documento generado en 29/05/2023 07:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 1100140030392021-00261-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: MARISOL PARRA PEÑUELA

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **MARISOL PARRA PEÑUELA**, contra el auto del 17 de agosto de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago en favor del señor **EMILIANO CASAS SALGADO**.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 17 de agosto de 2021, se centran en dicho de lo siguiente: *“los fundamentos de la providencia objeto de reproche, van dirigidos a demostrar que esta no debió proferirse quizás la misma providencia por la cual se libró el MANDAMENTO DE PAGO a favor del Señor: EMILIANO CASAS SALGADO, es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.*

El Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL formula demanda ejecutiva en contra de mi Mandante, Señora MARISOL PARRA PEÑUELA a través de un Apoderado Judicial, llamado EMILIANO CASAS SALGADO.

No obstante, no haber allegado a su Despacho Poder que acreditara su condición de Apoderado Judicial, el propio Señor EMILIANO CASAS DELGADO, señala su condición de estar actuando en nombre y representación del Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL.

En todos y cada uno de los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma, solicita se libre orden de pago a favor del Señor GEOVANNY GUZMAN LEAL y en contra de mi Mandante, Señora MARISOL PARRA PEÑUELA.

El Demandante presenta unas letras de cambio “aparentemente” suscritas también por la Señora MARINA PEÑUELA DE PARRA donde dice: MARINA PEÑUELA DE PARRA Y MARISOL PARRA PEÑUELA en otro título aparece MARISOL PARRA PEÑUELA Y SANTOS ADELA MARINA PEÑUELA que es la misma Persona que en vida se identificó con la C.C. No. 20584208 y que falleció el día 5 del mes de septiembre de 2015 como lo acredito con el certificado de Defunción de la misma, hecho este que implica que debió iniciar la demanda contra las dos y al estar fallida una de ellas, debió dirigir la demanda contra sus Herederos Determinados o Indeterminados.”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 17 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 656 del CODIGO DE COMERCIO, señala:

“ARTÍCULO 656. CLASES DE ENDOSOS DE UN TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Por su parte, el artículo 1568 del CODIGO CIVIL, señala:

ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”

Así las cosas, es evidente que las normas traídas a colación, son regla para comprender situación particular que se debate dentro del recurso de reposición interpuesto.

Sea lo primero indicar para todos los efectos el endoso corresponde a la cesión de documento de crédito que se hace respecto de otra persona, actuación de la cual debe quedar constancia dentro del título, de esta forma se tiene que tal cesión puede darse en propiedad tal y como lo dispone la norma comercial traída al caso, en tal sentido así se dispuso en el título valor arrojado con la presentación de la demanda, en el que consta que el aquí demandante es legitimado por activa para el cobro del título valor en atención al endoso en propiedad consagrado en el título.

En igual sentido se deja de presente para todos los efectos, que el tema traído al análisis en recurso de reposición se advirtió por el despacho en auto 1 de junio de 2021, y en tal sentido se resolvió, yerro que fue saneado y por esa razón se libró mandamiento de pago.

De otra parte, ya se ha aceptado por la parte activa y la pasiva en las diligencias que la obligación ejecutada es una obligación solidaria, que para el caso concreto puede ser perseguida respecto de todos los deudores o de uno solo de ellos, y para este caso se pretende la ejecución de la señora **MARISOL PARRA PEÑUELA**, facultad propia que ofrece el Código Civil en su articulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 17 de agosto de 2021, por las razones en precedencia.

Segundo: Por Secretaría contabilizar el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bec73c05fc7b8387ee7b05aafc306cca712c9eb9e9b357fbcd3ad0bc8d7307**
Documento generado en 29/05/2023 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-00424-00

Obre a los autos la comunicación proveniente del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá D.C mediante el cual se informa sobre el trámite de liquidación judicial del demandado CAMILO ANDRES LANDINEZ AGUIRRE.

Conforme lo anterior, el Despacho Dispone:

PRIMERO: **SUSPENDER** la actuación que se está tramitando en este despacho judicial respecto del demandado en mención conforme los presupuestos del Art. 545 Ídem.

SEGUNDO: Revisada la actuación no hay lugar a ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas, tal como lo establece el inciso final del artículo 548 CGP, toda vez que la última actuación realizada en el expediente data del 14 de diciembre de 2022, y el auto de aceptación de negociación de deudas del 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: En atención a la documentación que antecede, se da por terminado el poder conferido a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO.

CUARTO: De otra parte, respecto del poder conferido, el despacho dispone, reconocer personería a la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9468bcdcbbb62a695b9d27aae591c669ddeea616f7f6715c62986463de0dfda8**
Documento generado en 29/05/2023 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01028-00

Requíerese al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, informar al despacho si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto 2 de noviembre de 2021 esto es proceder con la notificación de la señora MARTHA CECILIA DIAZ PEÑA, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030d31161248c6882a5f568970c1c84f2c94c03d13b7751c68c167899bc3a12**
Documento generado en 29/05/2023 07:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01201-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante.

De conformidad al escrito de poder que antecede, dispone el despacho reconocer personería jurídica al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA como apoderado demandante en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2c8825da0505c51cda60442fa7da1386f5f69919d9b37c3ae81a15d0919aa**
Documento generado en 29/05/2023 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales —cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2021-01271-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: YOLANDA GUEVARA SOLER y ROSA HELENA GUEVARA SOLER
DEMANDADOS: ROBERTO GUEVARA GUEVARA, MERCEDES SOLER RODRÍGUEZ y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

Se encuentran las presentes diligencias del proceso declarativo de pertenencia promovido por Yolanda Guevara Soler y Rosa Helena Guevara Soler contra Roberto Guevara Guevara y Mercedes Soler Rodríguez, para resolver las excepciones previas propuestas en oportunidad por la curadora ad litem de los demandados, que denominó: i) *Inexistencia del Demandante o del demandado* y ii) *No Comprender la demanda a todos los litisconsortes Necesarios* (ordinal 9° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Expone la curadora ad litem que formuló la excepción, en el presente asunto se incoa la acción en contra de ROBERTO GUEVARA GUEVARA de quien se encuentra acreditado falleció el 3 de febrero de 1977, siendo así, como por ministerio de la Ley ha debido llamarse como integrante del extremo pasivo a HEREDEROS INDETERMINADOS de ROBERTO GUEVARA GUEVARA q.e.p.d.

En cuanto a la demandada MERCEDES SOLER RODRÍGUEZ se afirma en el HECHO CUARTO PUNTO. UNO falleció el 5 de febrero de 1975, siendo así, como por ministerio de la ley ha debido llamarse como integrante del extremo pasivo a HEREDEROS INDETERMINADOS de MERCEDES SOLER RODRÍGUEZ q.e.p.d.

REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE

El apoderado demandante ha guardado silencio al traslado de las excepciones previas, máxime que el mismo se surtió conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “*si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante". Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.

2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro "Parte General del Proceso-Parte General-", editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *".....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso.....".*

3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que habla de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que dispone: *"...2.) El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**".* Lo subrayado y negrilla fuera del texto.

4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil, así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas excepciones de fondo o perentorias). Maxime cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener de presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.

Basta con examinar los documentos obrantes en el expediente para encontrar que, del relato de los hechos, la parte actora manifiesta que los demandados que se determinan se encuentran fallecidos, por lo que se encuentra demostrado que la demanda deberá ser redireccionada contra los herederos determinados e indeterminados de los antiguos propietarios.

Por lo brevemente expuesto procederá el despacho a declarar probada la excepción propuesta y a requerir a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C.**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta y que denominó **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**

Téngase por notificada de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión a través de curadora ad litem quien en tiempo contestó la demanda.

En atención a la solicitud que antecede, toda vez que es procedente, el despacho dispone fijar como honorarios definitivos por la labor prestada, la suma de \$350.000, en favor de la doctora FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J. por su labor desempeñada dentro de las diligencias, como curadora ad litem.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora a través de su apoderado judicial para que informe al despacho si a la fecha conoce herederos determinados de los señores **ROBERTO GUEVARA GUEVARA y MERCEDES SOLER RODRÍGUEZ**, si fuere el caso, dirigir la demanda en contra de ellos, del mismo modo que contra sus herederos indeterminados.

TERCERO: SUBSANADO EL YERRO ordenar al demandante publicar nuevamente la valla de que trata el artículo 375 CGP., con los ajustes de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde30878ce20f7f84f04df57dbc26f1d7fcbb9f673d037cf71829c7cf286b5cf**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01307-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ, y en consecuencia, nómbrese como como LIQUIDADOR, a la señora GRANADOS CASAS SANDRA LILIANA, identificada con C.C. 52551802, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

De la solicitud que antecede de reconocer personería, el despacho dispone tener al Dr. JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA acreedor dentro de las diligencias.

Del mismo modo que se acepta la sustitución que efectuara el Dr. JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA a la doctora MARCELA DUQUE BEDOYA en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c6daa4f1c3ed29953b63ffae2b22c6c0a9c03c3270b6ccf438ec68a00bd96**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)
1100140030-39-2022-00188-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la abogada DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante KAPITAL LLANTAS S.A.S.

De otra parte, y con relación a la reforma de la demanda presentada, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P, la misma se niega por improcedente, toda vez que en auto 19 de agosto de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las **11:00 am del día 25 del mes de julio del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes. Bajo las mismas condiciones de la audiencia programada en auto del 19 de agosto de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064c6614418d4d078004d2c2c608e9d749706d61d20182ecbeb62271ead8b323**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00362-00

Obre a los autos la comunicación proveniente del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C mediante el cual se informa sobre el trámite de liquidación judicial de la demandado LUIS HERNANDO ORTIZ HUERTAS.

Conforme lo anterior, el Despacho Dispone:

PRIMERO: En cumplimiento a lo previsto en la parte final del inciso 2 del Artículo 548 del C.G. del P., se observa que este despacho judicial carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción respecto del LUIS HERNANDO ORTIZ HUERTAS.

SEGUNDO: SUSPENDER a la actuación que se está tramitando en este despacho judicial respecto del demandado en mención conforme los presupuestos del Art. 545 Ídem.

TERCERO: Remítase el presente expediente al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C para lo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

HMR

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15571794ec5f026226314b6468ef834d87b97535f25e159ee198fb9c24205454**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00554-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO ALVAREZ MAUSA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d6793c066722d4f0a90ae68df678c369556e75fecc8b2fa436a791570bb47**
Documento generado en 29/05/2023 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022-01108 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: YESIKA CALDERON LOPEZ.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **YESIKA CALDERON LOPEZ**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

La demandada se obligó a pagar al demandante las sumas contenidas en título valor pagaré, y a la fecha no se ha producido pagos ni abonos.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos el Banco de Occidente SA solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **YESIKA CALDERON LOPEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$51.015.808,24 M/cte, correspondiente al valor contenido PAGARÉ base de la presente acción.
- Por los intereses moratorios sobre la suma \$47.500.030,88, convenidos a la

tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 2 de diciembre de 2022 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notificada de la demanda, p la parte demandada da contestación de a la demanda y propone la excepción denominada: **“Perspectiva de género por condición de madre cabeza de familia, Cobro de lo no debido, La prevalencia de los derechos de los niños frente al derecho de alimentos y la prelación de créditos, e Imposibilidad de pago total e inexistencia de voluntad de acuerdo de pago por parte del demandante”¹.**

¹ Excepción: “PERSPECTIVA DE GÉNERO POR CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA”

Fundamento: Indica la ejecutada quien actúa en causa propia que: *“En los términos de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, la suscrita tiene la condición de madre cabeza de familia, pues de forma permanente tengo a mi cargo y responsabilidad a mi hijo Samuel David Bedoya Calderón de 11 años de edad, no percibimos apoyo económico por parte de otras personas, ni tenemos familia en la ciudad de Bogotá D.C. Además, su progenitor se ha sustraído de sus obligaciones, pese a que el 12 de febrero de 2020 suscribimos un acuerdo conciliatorio en la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual instauré demanda ejecutiva de alimentos, sin que a la fecha se haya materializado alguna medida cautelar, puesto que el padre del menor no ha comparecido a ese proceso, ni ha efectuado depósitos judiciales, ni realiza ningún aporte que contribuya al bienestar físico, emocional, espiritual, mental, recreacional, educativo y económico del niño.”.*

Excepción: “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Fundamento: Indica la ejecutada quien actúa en causa propia que: *“El demandante adujo que la suscrita le adeuda la suma de \$51.015.808,24. Sin embargo, pagué al Banco de Occidente la suma de \$4'481.942, discriminados así:”*

Fecha	Valor consignado	Abono a capital	Intereses corrientes	Seguro de vida
4/10/2021	\$1'143.900	\$243.192	\$785.834	\$114.844
4/11/2021	\$1'143.900	\$475.896	\$553.130	\$114.844
14/12/2021	\$1'144.142	\$462.296	\$566.731	\$114.844
5/04/2022	\$1'050.000 ¹⁷	----	----	\$114.844
TOTAL	\$4'481.942	\$1'181.384	\$1'905.695	\$459.376

Excepción: “LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS”

Fundamento: Argumenta la ejecutada que “el crédito exigido por el banco no tiene el carácter de prevalente y/o privilegiado, que dé lugar a la adopción de medidas cautelares y a desplazar el interés superior del menor, máxime cuando soy jefe cabeza de hogar y estoy desempleada.

Mi prioridad es el bienestar integral de mi hijo y entre esto se encuentra especialmente la continuidad de sus estudios en el Liceo Campo David, institución en la cual se encuentra vinculado desde el año 2017, más cuando en el colegio le realizan acompañamiento psicológico.”

Excepción: “IMPOSIBILIDAD DE PAGO TOTAL E INEXISTENCIA DE VOLUNTAD DE ACUERDO DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDANTE”

Fundamento: Indica que *“El día 11 de noviembre de 2022 realicé llamada telefónica al número 3103157117 de Cobroactivo S.A.S., sociedad encargada del recaudo de la obligación del Banco de Occidente, donde la señora Angélica Sanabria me contactó con el señor Daniel Urbano en*

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

cargado de mi deuda, quien me informó que desde el mes de septiembre de 2022 mi cartera estaba en etapa castigada, por lo cual no se podía reestructurar o refinanciar.

Como se puede observar, tuve la voluntad de pagar la totalidad de la obligación, pero no fue posible debido a que el reporte negativo del banco impidió la viabilidad de mi crédito ante el Banco BBVA, pues con esta entidad financiera tuve y actualmente tengo productos con calificación positiva.”

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, se encuentra obligado por el título valor. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Particularmente en lo relativo a la acción cambiaria, el artículo 784 del Código de Comercio establece de forma taxativa las excepciones que pueden alegarse en este tipo de ejecuciones, y ellas se encuentran enlistadas así:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Estas excepciones taxativas tienen como finalidad específica desvirtuar las características del título valor esto es la literalidad, legitimación, autonomía o incorporación que se predicán del título valor.

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la ejecutada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

De entrada, considera este despacho que las excepciones denominadas por la ejecutada como *“Perspectiva de género por condición de madre cabeza de familia, La prevalencia de los derechos de los niños frente al derecho de alimentos y la prelación de créditos, e Imposibilidad de pago total e inexistencia de voluntad de acuerdo de pago por parte del demandante,* no tienen vocación de prosperidad y deben ser rechazadas de plano, toda vez que no se encuentran enlistadas en ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 784 del Código de Comercio, para ser consideradas dentro de las excepciones taxativas establecidas para la acción cambiaria.

Recordemos que por las especiales características de los títulos valores, su autonomía, literalidad, incorporación y legitimidad, la norma comercial estableció un procedimiento especial para su cobro ejecutivo, a través de la acción cambiaria. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar consideró al respecto:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada

acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”

Precisamente la autonomía y literalidad del título valor hace que su cobro no esté supeditado a cuestiones particulares o personales del deudor, y que incluso se puede cobrar independientemente del negocio jurídico causal.

Así las cosas, no puede alegarse como excepciones frente a la acción cambiaria asuntos que no sean relativos a desvirtuar las características del título valor, su autenticidad, validez etc., por lo que resulta abiertamente improcedente alegar cuestiones personales del deudor que tratan de justificar el incumplimiento, pero que bajo ninguna óptica están atacando la existencia, validez o autenticidad del título ejecutivo.

Así las cosas, la única excepción que puede estudiarse es la relativa al cobro de lo no debido, pues se encuentra fundada en supuestos pagos o abonos realizados al crédito por parte de la ejecutada

i) Cobro de lo no debido

La ejecutada alega que ha realizado pagos que no han sido tenidos en cuenta en la liquidación de la obligación y en tal sentido se libró mandamiento de pago por valor diferente al adeudado. Para sustentar tal afirmación acreditó que ha cancelado 4 cuotas, siendo la última de ellas el día 4 de abril de 2022. Ahora bien, analizados los documentos obrantes en el plenario se tiene que la demanda fue recibida por reparto el día 20 de septiembre de 2022, fecha posterior a los pagos, a lo que se suma que la parte ejecutada en el traslado que recorrió de las excepciones propuestas (fl10) aportó pantallazo del histórico de pagos realizado por la ejecutada, documento con el que se acredita que los abonos que alega la demandante fueron imputados a la deuda y posteriormente a ello y al presentarse el incumplimiento de la obligación, la entidad ejecutante procedió a diligenciar el pagaré con fundamento en el capital vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es un capital por la suma de \$47'500.030, junto con intereses corrientes y los moratorios causados.

Usuario: MVELOR

Rol: Confidencial Restringido

<

Así las cosas, considera el despacho que la demandada no logró acreditar que los pagos realizados deban ser estimados y deducidos del monto solicitado en la ejecución, por lo que no hay lugar a declarar próspera tal excepción.

Ahora bien, para concluir el estudio de los argumentos esbozados por la ejecutada, y en lo que tiene que ver con el reparo frente a las medidas cautelares decretadas, basta con recordarle a la ejecutada que, en primer lugar este despacho no ordenó medida de embargo de salarios y prestaciones sociales para proceder a ordenar las limitaciones legales para esta clase de embargos y con respecto al embargo de las cuentas bancarias, recuérdesele que en auto del 2 de diciembre de 2022, se procedió a hacer las advertencias legales con relación a los límites de inembargabilidad en cuentas de ahorro establecidos por la Super Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA las excepciones denominadas ***perspectiva de género por condición de madre cabeza de familia, cobro de lo no debido, la prevalencia de los derechos de los niños frente al derecho de alimentos y la prelación de créditos, e imposibilidad de pago total e inexistencia de voluntad de acuerdo de pago por parte del demandante***, alegadas por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d0ab5db75e8cdb98ade7da4f6d6ed85ecf0074aa1cfe7223938a995206461c**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00048-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

1. Señalar la hora de las 9:00 **del día 26 del mes de julio del 2023** para que la señora JULIET ADRIANA CUELLAR LUNA, concurra a este despacho de manera virtual a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará, solicitado por la parte convocante.
2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. ORLANDO CARO BELTRAN para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cefd7453590495aeb416e77ed3bacc2584046a0824a614e80231de4a2352e8**

Documento generado en 29/05/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2018 00148-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandada RAFAEL SANTANA SANTANA, argumentando como causal *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Por cuanto no se fijó el aviso que indica el C.G.P en su artículo 375.

Antecedentes

Revisado el sub judice se identifica que mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 emitido por este despacho se admitió demanda de pertenencia y se ordenó la fijación de la valla de conformidad en lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo anterior procedió el apoderado demandante a instalar la valla con los parámetros de forma indicados en el artículo 375 del C.G.P, no obstante, se fijó en la garita de la administración de la propiedad horizontal.

Por lo anterior, la parte incidentante solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso en cuanto tiene que ver a la instalación de la valla, al considerar que, para el particular es dable la imposición del aviso y no la valla tal y como reza el numeral 7 del art. 375 del C.G.P: “Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Consideraciones

Para resolver la nulidad planteada debemos tener en cuenta lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso: *“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Si bien la norma establece que en los casos en que se trate de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal **“a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”**, este despacho no puede desconocer que, desde la admisión de la demanda se le requirió al demandante para que instalara la valla de que trata el artículo 375 del CGP. Es decir, desde la providencia que admitió la demanda (18 de abril de 2018) e incluso en un requerimiento posterior de fecha 123 de agosto de 2019, se le instó al demandante a que fijara la valla más no el aviso, tal como se advierte a continuación:

Auto del 18 de abril de 2018:

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso, para lo cual la parte actora deberá instalar la valla en el inmueble objeto de pertenencia, al tenor del numeral 7º del art. 375 del C. G. P., de igual manera y una vez acreditado lo anterior, por secretaría procédase conforme lo dispone el inciso 5 del numeral 7º del artículo 375 ibídem. (Num. 6º del art. 375 del C.G.P.).

Auto del 13 de agosto de 2019:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 13 AGO. 2019 de dos mil diecinueve (2019)

1100140030-39-2018-00148-00

Previo a resolver, advierte el despacho la falta de instalación de la valla conforme fuera ordenado en auto visto a folio 99, en consecuencia, se ordena a la parte demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar los actos legalmente pertinentes a efectos de allegar las pruebas de la carga procesal impuesta, so pena de declararse la terminación del proceso. Art. 317 del C. G. del P.

Así las cosas y revisadas las actuaciones se tiene que, el despacho en todo momento ha indicado a la parte actora la fijación de la valla, luego entonces es atribuible el yerro a las manifestaciones realizadas por el despacho, toda vez que nunca se advirtió la necesidad de publicidad del objeto del litigio a través del aviso del que se indica en el C.G.P.

No obstante, no es dable continuar el trámite viciado y desatender la norma, lo que hace necesario enderezar la actuación, por lo que se ordenará la fijación del aviso a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la parte actora fijar aviso de que habla el artículo 375 del C.G.P en su numeral 7, aportando al despacho las constancias del caso.

En el evento de que se impida la fijación del aviso, informar al despacho para ordenar acompañamiento policivo en aras de lograr la fijación del mismo.

Segundo: Una vez aportadas las constancias del caso, requiérase a la secretaría proceder con la inclusión del aviso en registro de proceso de pertenencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e353f7460a327cf7a656acb018ef441e9edc301f192e05c32b8f2de3dc9222**

Documento generado en 29/05/2023 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00060-00

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 46**

Hoy, 30 de mayo de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd52cbc5b6bdf58967a1ee2edd107cee8561cdc8d754de9630d6240812fda**
Documento generado en 29/05/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>